

Luciano Armentano, Joaquín Belló

Ante mí
P. Casanilla



[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a signature or header.]



[The main body of the page contains several paragraphs of very faint, illegible handwriting, possibly a letter or official document.]

CONSULADO
EN
HABANA

[Faint handwriting on the right margin, possibly a list or notes.]

[Faint handwriting on the right margin, possibly a list or notes.]

Numero cinco siete



CONSULADO DE ESPAÑA
EN LA
HABANA

En la ciudad de la Habana a veintiocho de Abril de mil novecientos diez ante mi, Don Pedro Carranilles y Peon, Consul de España en esta residencia ejerciendo como tal, funciones de Notario en este Consulado y en distrito, comparece: Don Antonio Lopez y Lopez, mayor de edad, militar retirado, vecino de la calle Leutse once y trece en el barrio del Vedado de esta ciudad. Manifiesta haber en el pleno goce de sus derechos civiles, sin que nada le impida o dificulte y, teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder especial y licencia suficiente, amplia, tan bastante cuanto en derecho requiera o fuere necesario a favor de su esposa Doña Lucía Vila Vigil, mayor de edad y vecina de Málaga para que pueda comprar y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos y derechos reales, bien sean del dote, de su propia o de la sociedad conyugal, lo cual hará con los requisitos legales y por los precios y condiciones que estime beneficiosos, percibiendo o pagando sus precios de contado, dando posesión de los bienes vendidos y recibiendo de los que adquiera, otorgando todas las escrituras y documentos públicos o privados que procedan con cuantos cláusulas y requisitos exijan las leyes para la validez y eficacia de los actos que ejecute o contratos que celebre. Para que extraiga o deponte del Monte Piedad, Bancos, Empresas, Compañías y demás Centros las cantidades que por cualquier concepto resulten a su favor, al de su esposa o que pertenezcan a la sociedad conyugal, expediendo cheques, libranzas, resguardos, presentando recibos, documentos, escrituras y aquellos

Poder especial
y licencia ma
nifesta por Don
Antonio Lopez
y Lopez a su
esposa Doña
Lucía Vila
Vigil.

Se hizo primera
copia de la compra
reciente en la
fecha de su
otorgamiento.

que sean pertinentes, con facultad de pedir y tomar cuentas, aprobar o impugnar recibos
y de las cantidades que cobre y pida, de los recibos, recibos, cartas de pago y demás
resguardos. Para que en caso necesario y en defensa de sus intereses o de los de ambos, se
ceda ante los Tribunales de Justicia bien sea en pleitos, causas y negocios que tenga y se
le opere, presentando cuentas, escrituras, testigos y demás pruebas; pida ejecuciones, em-
bargos, desembargos, trase y remate de bienes descontrarios o contrarios, de los que lo
marcha posesion y amparo, terminos y los renuncie, siga los juicios que promoviere
por todos sus términos e incidentes hasta su conclusion, suplicando y apelando
o interponiendo de estos recursos según convenga y practicando cuantos diligencias
judiciales o extrajudiciales sean necesarias, con facultad de tachar, renunciar,
ratificar, abonar dichos y personas, acudir a juicios de Casación, protestar
enfines y jurar, pudiendo substituir este poder, revocar substituto y nom-
brar otros. Y por último, para que viaje por territorio español y ultramarino
en el puerto que crea mas conveniente, procurando bien por si o por medio
de tercera persona todo lo conducente ante las Autoridades competentes
para que no le pongan impedimento a la hora de viajar en un
buque, que con objeto de reunirse al que habita en esta Ciudad de la
Havana tiene convenido. Qui lo dice y otorga, siendo testigos de
conocimiento y a la vez instrumentales Don Manuel Bravo Llana y Don
Abelardo Muñoz Cerecedo, ambos mayores de edad, electores
y piamta, vecinos de Fuente Rey setenta y siete

que me aseguran no tener impedimen-
to alguno legal para serlo en este acto y ser el otorgante el que se
dice y comparece. Y enterados todos de su derecho a leer por si este

documento por un acuerdo procedi a la lectura íntegra del mismo en cuyo
contenido se ratifica el otorgante, firmando con los testigos y conmigo. De todo
lo cual, de conocer a los citados testigos, de su profesion y veracidad con refe-
rencia a su dicho, yo, el infrascripto Consul de España doy fe.

En la ciudad de

Manuel Bravo



CONSULADO
E
HA

P
Re
pu
m
Lo
de
D
m

S
co
cu
on
p
Re

Número ciento siete (bis)

En la ciudad de la Habana a veintinueve de abril de mil novecientos diez, ante mí, Don Pedro Carruilles y Leon, Consul de España en esta reindolemia, ejerciendo como tal, funciones de Notario en este Consulado y en dilito, comparece: Don Antonio Lopez y Lopez, mayor de edad, militar retirado, vecino de la calle L entre once y trece en el barrio del Vedado de esta ciudad. Manifiesta hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, sin que nada me conste en contrario y, teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder especial y licencia marital, amplia, tan bontante cuanto en derecho se requiere o fuere necesario a favor de mi esposa Doña Lucia Vila Vigil, mayor de edad y vecina de Malaga, para que pueda comprar y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos y derechos reales, bien sean del dicente, de mi esposa o de la herencia conyugal, lo cual hará con los requisitos legales y por los precios y condiciones que estime beneficiosos, percibidos o pagando sus precios de contado, dando posesion de los bienes vendidos y tomándola de los que adquiriere, otorgando todas las escrituras y documentos públicos o privados que procedan con cuantas cláusulas y requisitos exijan las leyes para la validez y eficacia de los actos que ejecute o contratase que celebre. Para que extraiga o deposite del Monte Piedad, Bancos, Emprestos, Compañías y demas Cuentos, las cantidades que por cualquier concepto resulten a su favor, al de mi esposa o que pertenezcan a la sociedad conyugal, expediendo cheques, libranzas, renguados, presentando recibos, documentos, escrituras y aquellos que sean pertinentes, con facultades de pedir y tomar cuentas, aprobas o impugnar saldos y de las cantidades que cobre y perciba, de los recibos, finiquitos, cartas de pago y demas renguados. Para que en caso necesario y en defensa de sus



CONSULADO DE ESPAÑA
EN LA
HABANA

Poder especial
por Don Antonio
Lopez y Lopez
a favor de mi esposa
Doña Lucia
Vila Vigil

Se hizo primera
copia al compare
cente en la fe
chada en otro
documento.
Carruilles

intereses o de los de ambos, acuda ante los tribunales de Justicia, bien sea en pleitos, causas y negocios que tenga, que le ofrezca, presentando escritos, cédulas, testigos y demás pruebas, pidiendo ejecución, embargo, desembargo, trance y remate de bienes de contrario o contrario de los que lo mandará proveer y amparo, términos y los renuncie, usaje los juicios que promoviere por todos sus trámites e incidentes hasta su conclusión, implicando y apelando o recurriendo de estos recursos según convenga y practicando cuantas diligencias judiciales o extrajudiciales sean necesarias, con facultad de tachar, recusar, ratificar, abjurar diltos y perjurar, asistir a juicios de conciliación, protocolar, enjuiciar y jurar, pudiendo substituir este poder, revocar, substituir y nombrar otro. Y por último para que viaje por territorio español y embarque en el puerto que convenga convenientemente practicando bien por sí o por medio de tercera persona todo lo conducente ante las Autoridades competentes para que no le pongan impedimento a la hora de verificar su embarque, que con objeto de reunirse al que habla en esta cédula de la Habana tiene convenido. Así lo dice y otorga siendo testigo de consentimiento y a la vez instrumentales Don Casiano Balseiro Cardelle y Don Andres Ferrnandez y Vivero, ambos mayores de edad, del Comercio y vecinos de Habana ciento noventa y tres y Cuba cuarenta y uno respectivamente que me aseguran no tener impedimento alguno legal para esto en este acto y así el otorgante el que se dice y comparece. Y enterados todos de su derecho a leer por sí este documento por un acuerdo privado a la lectura en letra del mismo en cuyo contenido se ratifica el otorgante firmados con los testigos y comparece. De todo lo cual, de conocer a los citados testigos, de su profesión y vecindad con referencia a su diltos, yo el infrascripto Conde de España doy fe.

Antonio Lopez

Casiano Balseiro
Andrés Ferrnandez
Ante mí
P. Cardelle



can
pua
ela
us
re
eay
o
ode
pmm
u
nte
u
con
Ca
de
ies
wto
re
m
jo. De
ogy
E



CONSULADO DE
EN LA
HABANA

Pod
por
Cont
a f
leum
Ma
Ore

Se
cop
creu
du
to.
Esce

Numero ciento ocho.



CONSULADO DE ESPAÑA
EN LA
HABANA

En la ciudad de la Habana a veinteis de Abril de mil novecientos diez, ante mi, Don Pedro Cavañilles y Peon, Consul de España en esta residencia ejerciendo como tal, funciones de Notario en este Consulado y en des-
 tito, comparece: Don Antonio Cortés Gutiérrez, mayor de edad, del comunio y ve-
 cino de Monte Trece en esta ciudad. Manifiesta hallarse en el pleno goce de sus de-
 rechos civiles y que nada se opone en contrario, y teniendo a mi juicio la capaci-
 dad legal necesaria para este acto, libre y espontaneamente dice: Que confiere poder
 especial tan bastante como en derecho se requiera ó fuere necesario a favor de
 Don Manuel Cortés Crespo, padre del compareciente, mayor de edad, empleado
 vecino de Cananay en la provincia de Vizcaya, para que en nombre y represen-
 tación del obligante, asiste, siga y termine por todos los trámites que
 sean necesarios la devolución del depósito de mil quinientas pesetas
 y metales que entregó en la Administración especial de Hacienda de Viz-
 caya para garantizar las responsabilidades que pudieren haberle en
 el reemplazo del servicio militar. Para que pueda proseguir ante cual-
 quiera Autoridades ya civiles como militares, cualquiera de los in-
 cidentes o que diere lugar la referida devolución la que está acordada
 de Real Orden por el Ministerio de la Guerra, interponiendo contra
 las resoluciones que recargan los recursos que en derecho haya lugar sin
 limitación de ningún genero. Para que sobre los mil quinientas pe-
 setas en concepto del depósito, librando a favor de quien proceda el
 oportuno recibo, requando o carta de pago y cancelación con todas
 las formalidades que la Ley exija. Y para que pueda substituir

Poder especial
por Don Antonio
Cortés Gutiérrez
a favor de su
señor padre Don
Manuel Cortés
Crespo.

Leíto primera
copia al compare-
ciente en la fecha
de obligacion
10.

Cavañilles

este mandato, revocar substituir y nombrar otros. Asi lo dice y otorga, siendo testigos de conocimiento y a la vez instrumentales Don Jose Masjon y Garcia y Don Joaquin Abella Mateo, ambos mayores de edad, empleados y vecinos de Campa mineros vecinos en Manzanillo y de esta ciudad respectivamente que me aseguran no tener impedimento alguno legal para esto en este acto y ser el otorgante el que se dice y comparece. Y entendiéndose todos de sus derechos a leer por si este documento por un acuerdo procedi a la lectura integral del mismo en cuyo contenido ratifico el otorgante, firmando con los testigos y compareces. De todo lo cual, de acuerdo a los citados testigos, de su profesion y vecindad con referencia a mi dictamen, yo, el infrascripto Consul de España doy fe.

Antonio Cortés y Jofreirez

José Masjon y Garcia

Joaquin Abella



Ante mi
P. C. Carrasillas

in
y
y
mon
alt
us
u
u
s
el
a
)



CONSULADO DE
EN LA
HABA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

Pede
por D
Zeni
de M
de J
Cher

Se le
copie
para
felic
garr
Paco

Número ciento nueve



CONSULADO DE ESPAÑA
EN LA
HABANA

En la ciudad de la Habana a veintiséis de Abril de mil novecientos diez, ante mi Don Pedro Carouilles y Pey, Conul de España en esta residencia, ejerciendo como tal funciones de Notario en esta Comandancia y su distrito, comparece: Doña Carolina Benites y Gurmung, mayor de edad, viuda y vecina de esta Ciudad. Manifiesta haber en el pleito goce de sus derechos civiles, sin que nada me conste en contrario, y, teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente dice: Que confiere poder especial, tan bastante como en derecho requiera o fuere necesario a favor de Don Felipe Pacheco y Aguado, mayor de edad, habilitado de Clara Pavia y vecino de Madrid, para que en nombre y representación del otorgante, reclame, cobre y perciba los haberes tanto atrasados como los que en lo sucesivo devengue, ante los Ministerios, Dirección General de la Deuda y Clara Pavia o Centro que correspondan como viuda del Capitán que fue del Ejército apóstol Don Miguel Nadal y Soler perteneciente al arma de Infantería, practicando al efecto liquidaciones y apurtes, aprobándolos o impugnándolos, fijando sus alcances definitivos y formando de lo que percibiere y a favor de la persona, funcionario u oficina que verifique el pago los recibos, nóminas, nóminillas y demás documentos que se le exijan. Qui mismo le faculto para que meo expediente de rehabilitación devolviendo a los referidos Ministerios o Dirección General de la Deuda y Clara Pavia, así como también a los Juzgados, Tribunales y demás Centros practicando cuantas diligencias se le ofrezcan presentando escritos, testigos, documentos y demás medios de prueba, interponiendo los recursos contenciosos, contén-

Poder especial por Doña Carolina Benites, viuda de Nadal a favor de Don Felipe Pacheco.

Se hizo primera copia a la comparente en la forma de un otorgamiento.

Carouilles

ciro administrativo y demas que la ley franquica, substituyendo
este poder, revocando substitutos y unibiendo otros. Qui mismo
hace constas, que revoca y anula todos los poderes que tiene con
fuerzas con anterioridad a este y que se relacionan con la rela-
cion de un permiso del Municipio Militar. Qui lo dice y dor-
ga, siendo testigos instrumentales Don Jose de Figueras Jouve-
ra y Don Joaquin Abella y Mateo, ambos mayores de edad, em-
pleados, de este vecindario y sin excepcion alguna legal para
serlo en este acto. Y enterados todos de un derecho a leer por el este
documento, por un acuerdo procedi a la lectura integral del mismo
en cuyo contenido se ratifica la obligacion, firmados con los testi-
gos y conmigo. De todo lo cual, de conocer a la compareciente y
testigos, de un profesion y vecindad en referencia a un dicto, yo,
el infrascripto Consul de Espana doy fe.

Carolina Benites
V. de Nadal

Joaquin Abella

Jose de Figueras



do
ma
con
la
tor
ue
m
er
te
mi
enti
ley
yo,



CONSULADO
EN
HABA

Exer
dede
uy p
reo v
a fa
heru
Rom
mus
doj

Sel
cop
ris
en e
eta
Caco

Número ciento diez



CONSULADO DE ESPAÑA
EN LA
HABANA

En la ciudad de la Habana a veintiséis de abril de mil novecientos diez,
ante mí, Don Pedro Cavanilles y Peon, Consul de España en esta residencia, eferen-
do como tal, funciones de Notario en esta Comandancia y en distrito, comparecieron: De una

parte, Don Cesáreo Rojo Seijas, mayor de edad, del comercio y vecino de Muralla cincuenta
y cuatro y cincuenta y seis en esta ciudad. Y de la otra parte, Don Román Rojo Seijas, ma-
yor de edad, del comercio y vecino del pueblo de Sanja (Gibara - en esta Isla - y

accidentalmente en esta ciudad. Manifestaron hallarse en el pleno goce de sus dere-
chos civiles sin que nada me conste en contrario, y, teniendo a mi juicio la capacidad

legal necesaria para este acto, libre y espontáneamente dice Don Cesáreo Rojo Seijas. Prime-
ro: Que a consecuencia del fallecimiento de sus padres Don José Rojo y Doña Juana

Seijas hubo de anticipar cantidades (de) en efectivo para el saneamiento de
los bienes dejados por los caudales y no pudiendo el que habla trasladarse
por ahora a España, a fin de tomar posesión de los mismos, ha acordado
con su hermano el otro compareciente en esta causa; y llevando a efecto lo con-
venido entre ambos, otorga: Que ecote y transmite de una vez y para siempre

que a favor de un citado hermano Don Román de los mismos apellidos, todos
los créditos y cuantos derechos y acciones tiene y le corresponden en la herencia

de sus citados padres, subrogando al cessionario en el mismo lugar, pre-
lación y grado, a fin de que promueva, siga y termine los juicios leita-
dos o intentados que procedan, y se adjudique y tome para sí, en absoluto dominio
y plena propiedad los bienes que le corresponden dejados por los caudales. Se-
gundo. - Esta causa es a riesgo y ventura del cessionario, pues el que habla solo

responde de la certeza de las sumas y de que no las tiene cedidas ni a-

Escritura de cesión
de derechos y accio-
nes por Don Cesa-
reo Rojo Seijas
a favor de su
hermano Don
Román de los
mismos apelli-
dos.

Se libró primera
copia al cessiona-
rio en la fecha
en que se otorgó
esta escritura

Cavanilles

fectas á responsabilidad alguna como lo jura en la nueva volumin forma. Tercero. - Procede esta venta por la suma de cinco mil quinientas pesetas plata del curso español que tiene recibidas antes de este acto, por lo que le otorga la nueva eficaz carta de pago. Ante la declaración que acaba de exponer le advierto yo el Concul que no cabe reclamación alguna aunque demostrare no ser cierta la entrega de todo ó parte de dicha suma. Cuarto. Don Román Rojo seña dice: que acepta a su favor la presente escritura para los usos convenientes. Quinto. Los otorgantes designan el lugar en que radican dichos bienes y en donde ha de practicarse todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales á que diere lugar esta acción, sometiéndose en su consecuencia á los Jueces y Tribunales de primera ó á sus superiores jerárquicos con renuncia de cualquier fuero de domicilio que tengan ó puedan tener. Y yo, el Concul advierto al aceptante que á favor del Estado la Provincia y del Municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tiene sobre cualquier otro acreedor para el cobro de las dos últimas anualidades del impuesto repartido y no satisfecho por dichos bienes. Y que ha de concurrir dentro del plazo reglamentario á la oficina liquidadora del lugar en que radican los bienes para pagar los derechos reales que origina este contrato so pena de incurrir en multa y después al Registro de la Propiedad correspondiente para su inscripción, sin cuyo requisito no perjudicará á terceros, ni se admitirá en ningún Juzgado, Consejo u oficina del Estado, salvo los casos de excepción que determina la Ley Hipotecaria. Qui lo dicen y otorgan siendo testigos de conocimiento y á la vez instrumentales Don Vicente García y García y Don Modesto Casal y López ambos mayores de edad, del comercio y vecinos de San Pedro cuatro y San Ygnacio cuarenta y cuatro respectivamente en esta ciudad,

que me aseguran no tener impedimento alguno legal para serlo y este acto y ser los
otorgantes los que se dicen y comparecen. Y enterados todos de un devoto a leer
por si este documento por un acuerdo por cedi' a la lectura integra del mismo
en cuyo contenido se ratifican los otorgantes, firmando con los testigos y conyugo. De lo
do lo cual se acuerda a los citados testigos, de un profesión y vecindad, con referencia a un
dicho, yo, el infrascripto Consul de España doy fe.

Cesareo Rojas

Roman Rojas

Vento Garcia Modesto Casal.



Ante mi
P. Cavallés



CONSULADO
EN
HABANA

Pod
Don
pia
m a
Mae
juto

Sel
pia
tra
obry
Caca



CONSULADO DE ESPAÑA
EN LA
HABANA

Número ciento once.

En la ciudad de la Habana a veintinueve de Abril de mil novecientos diez, ante mí,
 Don Pedro Cavallero y Rey, Conul de España en esta residencia, ejerciendo como tal, fun-
 ciones de Notario en este Consulado y en distrito, comparece: Don Manuel Expósito,
 mayor de edad, jornalero y vecino de Vives ciento diez y nueve en esta Ciudad, Mani-
 fiesta hallarse en el pleno goce de sus decedidos civiles, sin que nada me quite en contra-
 rio, y, teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, libre y espontá-
 neamente dice: Que confiere poder general, amplio, tan bastante cuanto en derecho
 se requiera ó fuere necesario a favor de mi esposa Doña Mercedes Perez Mejuto, mayor
 de edad, desheredada a las labores de mi sexo, vecina de San Vicente de Rivadulla
 Ayuntamiento de San Jiro (Cortina) para que lo me y ejere con las facultades
 siguientes: Primero: Aceptar simplemente ó con beneficio de inventario todas las he-
 rencias, testamentos ó intestadas que fueren correspondientes a ambos, facultándola pa-
 ra que nombre peritos, contadores y depositarios, apruebe los inventarios, avalúos,
 liquidaciones y divisiones de bienes, tomando posesion e inventariandole de todo
 lo que se le adjudiquen y practicando cuantas diligencias sean necesarias
 Segundo: Administrar, regir y gobernar todos los bienes que poseen y adquirieran en
 su nombre, los arriende, alquile, por el precio, plazos y condiciones que crea conve-
 niente, cobre sus rentas y productos, pague sus cargas y contribuciones; deshucie
 unos inquilinos, colonos ó aparceros, admitiendo otros nuevos y practique todas
 las demas gestiones de su cargo y entendiendole administrador. Tercero: Reclamar, e-
 xijir y cobrar de quien correspondiere las cantidades que por cualquier concepto
 les pertenecan, pidiendo y tomando cuentas, aprobando ó impugnando sal-
 dos, y de los caudales que cobre y perciba, de los recibos, finiquitos, cartas

Poder general por
 Don Manuel Ex-
 pósito a favor de
 su esposa Doña
 Mercedes Perez Me-
 juto.

Se hizo primera co-
 pia al comparecer
 en la fecha de mi
 otorgamiento.
 Cavallero

de pago, con el oírse de hipoteca y demás recaudos. Cuarto. Comprar y vender toda
clase de bienes muebles e inmuebles, crédito y derechos reales que pertenecieran al otorgante,
a su esposa o a la sociedad conyugal, lo cual hará con los requisitos legales, y por los precios
y condiciones que estime convenientes, pagando o pagando sus precios de contado, dando
posesión de los bienes vendidos y comprados de los que adquiriera. Otorgar todas las
escrituras y documentos públicos o privados que procedan con sus cláusulas y requisitos
exigidos por las leyes para la validez y eficacia de los actos que ejecutó o contratos que celebre. Sexto.
Oír y votar por sí o en representación del otorgante por medio de Procurador o mandataria
en los Juzgados y Tribunales de Justicia, practicando cuantas diligencias se ofusaren,
prestar escritos, escrituras, testigos, documentos y demás pruebas; pida de averías, notifi-
caciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, subargos, descargos y otras
de bienes del comercio, apelar, protestar, ratificar y por último substituir en po-
der, revocar substituto y nombrar otros. Oír lo dice y otorga siendo testigo de con-
ciencia y a la vez instrumentales Don Estanislao Segade y Segade y Don Ramón
Aguar Chores, ambos mayores de edad, jornaleros y vecinos de Veracruz
to diez y nueve y San José ciento veintiocho respectivamente en esta ciudad
que me aseguran no tener impedimento alguno legal para solo este acto, y ser el otorgante
el que se dice y comparece. Fentendos todos de mi derecho oír por sí este documento
por un acuerdo procedi a la lectura íntegra del mismo, cuyo contenido se ratifica el otorgante
firmando con los testigos y conmigo. De todo lo cual, de conocer a los citados testigos, de mi
profesión y vecindad con referencia a mi dicho, yo, el infrascripto Consul de España doy fe.

Manuel Exposito Estanislao Segade
Ramón Aguar
Ante mí
P. Caamaño





CONSULADO
EN
HABA

Cano
yace
Don
Juan
de
Luz

Del
Copia
cula
otorg
Cano

Numero ciento doce



CONSULADO DE ESPAÑA
EN LA
HABANA

En la ciudad de la Habana a veintiseis de Abril de mil novecientos diez, ante mi, Don Pedro Cavallés y Peon, Consul de España en esta residencia, y cuando como tal, Funcionero de Notario en este Consulado y en dicitos, comparecen: De una parte Don Pedro Arias Jernandez, mayor de edad, jornalero y vecino de San Juan de Dios número quince en esta ciudad. Y de la otra parte Don Francisco Quintana, mayor de edad, jornalero, vecino de Prelo, Ayuntamiento de Boal (Oriedo) y accidentalmente en esta ciudad. Manifestaron hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, sin que nada me conste en contrario, y teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, dio Don Pedro Arias Jernandez: Que por fallecimiento de sus padres Don Domingo Arias y Doña Josefa Jernandez le corresponden determinados bienes que radican en Balobedo, Consejo de Villayon (Oriedo) y no pudiendo el que habla trasladarse por ahora a España, a fin de tomar posesion de los mismos, ha acordado con el otro compareciente su cesion; y llevando a efecto lo convenido entre ambos, otorga: Que cede y transmite de una vez y para siempre a favor de Don Francisco Quintana todos cuantos derechos y acciones tiene y le corresponden en la herencia de sus citados padres, subrogando al cesionario en el mismo lugar, prelacion y grado, a fin de que promueva, siga y termine los juicios testados o interitados que procedan y se adjujique y tome para si, en absoluto dominio y plena propiedad los bienes que le corresponden dejados por los causantes. Segundo. - Esta cesion es a riesgo y ventura del cesionario, pues el que habla solo responde de la certeza de las herencias, y de que no las tiene cedidas ni afectas a responsabilidades alguna como lo jura en la mos solemne forma. Tercero. - Procede esta cesion por la suma de seiscientas cuarenta y seis pesetas plata del curso español

Cesion de derechos y acciones por Don Pedro Arias Jernandez a favor de Don Francisco Quintana

De libro primero copia al cesionario en la fecha de su otorgamiento. *Cavallés*

que tiene recibidos antes de este acto, por lo que le otorga la muy eficaz carta de pa-
go. Cuarto - Don Francisco Quintana dice: que acepta a su favor la presente escritura
para los usos convenientes. Quinto - Los obligados dignos y el concejo de Vi-
llayon en la referida provincia de Oviedo, como lugar en que no hay de provisione
todos los actos y diligencias judiciales y extrajudiciales de que diera lugar esta tenor
sometiéndose en consecuencia a los Jueces y Tribunales de su jurisdiccion o a sus su-
periores gerarquicos con renuncia de cualquier fuero de domicilio que tengan o
puedan tener. Y yo, el Conde adverti al aceptante que a favor del Estado, la Pro-
vincia y del municipio queda reservada la hipoteca legal preferente que tiene
sobre cualquier otro acreedor para el cobro de las dos ultimas anualidades del
impuesto repartido y no satisfecho por dichos bienes. Y que ha de comparecer dentro
del plazo reglamentario a la Oficina Liquidadora del lugar en que radican
los bienes para pagar los derechos reales que origina este contrato so pena de
incurrir en multa y despues al Registro de la Propiedad correspondiente para
su inscripción, sin cuyo requisito no perjudicara a tercero, ni se admitira
en ningun Juzgado, Consejo u Oficina del Estado, salvo los casos de excep-
cion que determina la Ley Hipotecaria. A lo dicen y otorgan siendo los
testigos de convenientes y a la vez instrumentales Don Ricardo Suarez y
Fernandez Pedro Blasco Gertol, ambos mayores de edad
industriales y jornaleros vecinos de Mision inventa y Sara-
bia y Borsos, Censo repetidamente en esta ciudad, que me aseguran no te-
ner impedimento alguno legal para serlo en este acto y ser los obli-
gados los que se dicen y comparecen. Y entiendo todos de su derecho a
leer por si este documento por un acuerdo procedi a la lectura integra del mis-

no en cuyo contenido se ratifican los obyantes, firmados con los testigos y
Consejos. De todo lo cual, de conocer a los citados testigos
de su profesion y vecindad con referencia a mi dicho yo, el mi
precepto Consul de Espana doy fe.

Pedro Arias Fernandez

Francisco Quintana

[Signature]

Ricardo Mores

Pedro Barco Gestal

Prote mi
P. Caenilles





CONSULADO
EN
HABA

Licenciado

Pod
pro
Alv
d'u
de
mia

Se
cop
rece
cho
gan
Es